



DN

SALVAGUARDIAS Y RETIRO DE
LAS PREFERENCIAS OTORGADAS
POR PERU PARA LA IMPORTACION
DE "SULFATO DE CROMO"

ALADI/SEC/di 390.1
26 de marzo de 1993

El Decreto Supremo n° 033-90-ICTI/IG que suspendió los beneficios derivados de las preferencias arancelarias otorgadas por la República del Perú, rigió hasta el 22 de noviembre de 1991 (un año contado a partir de la fecha de su publicación en "El Peruano", órgano oficial de prensa del Perú), siendo prorrogado hasta noviembre de 1992.

El presente documento tiene por objeto complementar la información preparada en cumplimiento de lo dispuesto en el Tratado de Montevideo 1980 art. 38 inciso i) sobre el tema (ver doc. ALADI/SEC/di 390), haciendo referencia en esta oportunidad a las disposiciones adoptadas por el Gobierno del Perú posteriormente al Decreto Supremo 033/90, en aplicación de las normas sobre salvaguardia y retiro de concesiones pactadas por dicho país en los mecanismos de liberación en que interviene.

- 1.- Prórroga de las salvaguardias.- En junio de 1992, la Representación del Perú comunicó al Comité que su Gobierno había decidido prorrogar la salvaguardia impuesta al producto "sulfato de cromo" negociado -dice en su comunicación- en el Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación n° 33 que "nuestro país tiene con la República Oriental del Uruguay" (ver Nota 7-5-2/27 de fecha 3/IV/92 publicada en el Doc. ALADI/CR/di 265.1) (Dec. Sup. 008-92-ICTI de 18/II/92).

No obstante referirse específicamente al Acuerdo suscrito con el Uruguay, surge del Decreto Supremo que la prórroga dispuesta por el Gobierno del Perú alcanza -tal como lo preveía el Decreto Supremo 033/90 -a todas las "preferencias arancelarias otorgadas" en los Acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Montevideo 1980 (1er. considerando).

No obstante ello, la prórroga no debería alcanzar al sulfato de cromo negociado por Perú en el Acuerdo de Renegociación n° 28 concertado con la República de Chile.

En efecto, en dicho Acuerdo se establece a texto expreso, (art. 17) que las medidas a que se refiere el artículo 15 -norma habilitante de las salvaguardias- "podrán ser aplicadas por un año, a cuyo vencimiento, si persistiera la situación que motivó su aplicación, los países signatarios procederán a la revisión de la respectiva concesión en los términos previstos por el artículo 28".

La referida prórroga se ajusta, en cambio, a lo dispuesto en la Resolución 70, artículo 6, aplicable a los Acuerdos de Complementación Económica n° 8 y 9 y al Acuerdo de Renegociación n° 33. 1

- 2.- La causal invocada por el Gobierno del Perú.- En la comunicación del 3 de junio de 1992, la Representación del Perú expresa que las autoridades de su país estiman que la producción nacional de sulfato de cromo atraviesa una difícil situación en razón de la contracción de la demanda interna del producto, que ha generado un "90 por ciento, aproximadamente, de capacidad instalada ociosa".

De sus manifestaciones es posible concluir que el fundamento de la medida adoptada radica en los perjuicios que las importaciones causan a sus productores nacionales de sulfato de cromo, perjuicios que se agravan en virtud de la contracción de su demanda interna. El fundamento jurídico se apoya, en consecuencia, en la Resolución 70, artículo 10 literal b), aplicable a todos los Acuerdos en que interviene, salvo al AAP.R/28.

De conformidad con los registros estadísticos de la Secretaría General, en los años 1990 y 1991 -últimos dos años de información disponibles- las importaciones del Perú procedían exclusivamente de la región, siendo Chile y Uruguay sus principales mercados de abastecimiento. (Ver Anexo estadístico).

Sin interrumpir sus compras en la región, la salvaguardia invocada parece haber tenido algún efecto en la contención de las importaciones toda vez que durante 1991 se opera una marcada disminución de sus adquisiciones en el Uruguay y también -aunque de menor intensidad- en las compras procedentes de Chile.

//

1 El artículo 6 establece: "Las cláusulas de salvaguardia invocadas de conformidad con lo establecido en el artículo primero literal b), podrán tener un año de duración, pudiendo ser prorrogadas por un nuevo período igual y consecutivo, en las condiciones previstas en el artículo octavo".

- 3.- La determinación de un cupo. - La Resolución 70 establece que a fin de evitar que las medidas adoptadas interrumpen totalmente las corrientes de comercio que se hubieran generado, el país importador mantendrá las preferencias y demás condiciones pactadas en el Acuerdo de que se trate "para la importación de un determinado volumen o valor del producto" objeto de la salvaguardia (art. 7).

Dicho extremo no ha podido ser cumplido. Las importaciones registradas durante el año 1991 -año en que se encontraba plenamente vigente el Decreto Supremo 033/90- no resultan de una decisión unilateral del Gobierno del Perú adoptada con aquella finalidad, ni fueron objeto de negociación entre las partes.

- 4.- Retiro de las concesiones pactadas. - Al vencimiento de la prórroga comentada (ver "supra" numeral 1)), el Gobierno del Perú dictó el Decreto Supremo n° 027-92-IT/ NCI/DM, disponiendo el retiro de las preferencias otorgadas para la importación del producto denominado "sulfato de cromo" en los Acuerdos de Alcance Parcial en que interviene.

Estando al texto del Decreto el retiro alcanzaría los Acuerdos de Complementación Económica n° 8 y 9 y los Acuerdos de Renegociación nos. 28 y 33, rigiendo a partir del 23 de noviembre de 1992.

No obstante, las normas que regulan el retiro de las concesiones pactadas en cada uno de los Acuerdos de alcance parcial en que interviene el Perú plantean situaciones diversas cuya solución difiere según el Acuerdo de que se trata.

a) Acuerdos de Complementación Económica n° 8 y 9

En efecto, en los Acuerdos de Complementación Económica 8 y 9 se establece que sus signatarios podrán retirar las preferencias pactadas, previendo como condición previa haber utilizado el instrumento de las cláusulas de salvaguardia conforme a la reglamentación aplicable.

En ambos casos se establece que el país que recurre al retiro debe negociar con su contraparte una compensación "que asegure el mantenimiento de un valor equivalente al de las corrientes de comercio afectadas por el retiro" y que en caso de no mediar acuerdo respecto a dicha compensación, su contraparte "podrá retirar concesiones que beneficien al país importador por valor equivalente al de las que este ha retirado". (art. 19, párrafos 1 y 2).

Si bien las ventas de Argentina y México no tienen una participación relevante en el abastecimiento de sulfato de cromo a Perú, ese hecho no invalida los procedimientos establecidos respecto al retiro de las preferencias pactadas: las partes debieran haber "negociado" la compensación por la medida adoptada.

Asumiendo que dicho retiro se operó efectivamente sin negociarse la compensación, Argentina y México deberán decidir ahora acerca del retiro de concesiones de valor equivalente a las operadas por parte de Perú.

b) Acuerdo de Renegociación nº 28.

Se trata de un Acuerdo de características peculiares, tanto en materia de cláusulas de salvaguardia -las que no admite por más de un año (ver "supra" numeral 1), así como con relación al retiro de concesiones, instrumento que sus signatarios convinieron en no utilizar "tanto en relación con los productos negociados como con respecto a las preferencias acordadas" (art. 19).

La remisión del artículo 19 al Capítulo correspondiente a la "Revisión" del Acuerdo -concretamente a su art. 28- no parece ser el procedimiento más acertado para analizar el retiro de la preferencia otorgada por el Perú, salvo que las partes convengan "revisar" la situación creada por la medida adoptada fuera del plazo previsto por aquella disposición, solución que podría ampararse en lo dispuesto por el artículo 17 del Acuerdo comentado.

Lo cierto es que en este Acuerdo no está previsto el retiro unilateral de preferencias.

c) Acuerdo de Renegociación nº 33

Sin ser idénticas en su texto, las disposiciones que regulan el retiro de concesiones en el AAP.R/33 son del mismo tenor que las registradas en el AAP.R/28.

En efecto, el artículo 20 del AAP.R/33 establece que durante su vigencia "no procederá al retiro de concesiones" y, a renglón seguido, agrega. "la exclusión de las concesiones que pueda ocurrir con motivo de las negociaciones para la revisión a que se refiere el Capítulo XII no constituyen retiro".

El principio es, en consecuencia, el mismo: no procede el retiro unilateral de preferencias pactadas entre sus signatarios.

Cabe, en cambio, la exclusión de una concesión que pueda ocurrir como resultado de negociaciones realizadas con la finalidad de revisar el Acuerdo, revisión que podrá realizarse, "cada tres años o en cualquier otra oportunidad a solicitud de una de las partes" (art. 29).

5. Conclusiones

De lo expuesto surge:

- a) que el 22/XI/90 el Gobierno del Perú suspendió hasta el 22/XI/91 los beneficios derivados de las preferencias otorgadas a la República Argentina, a la República de Chile a los Estados Unidos Mexicanos y a la República Oriental del Uruguay, para la importación del producto denominado "sulfato de cromo". (Decreto Supremo 033-90);
- b) que la medida adoptada como salvaguardia fue prorrogada hasta el 22 de noviembre de 1992 por Decreto Supremo 008-92 alcanzando a todas las concesiones otorgadas por el Perú en los Acuerdos de alcance parcial en que interviene (Complementación Económica n° 8 y 9 y de Renegociación del patrimonio histórico de la ALALC nos. 28 y 33);

No obstante aludir a todos los Acuerdos suscritos por su país, el Acuerdo celebrado con la República de Chile (AAP.R/28) no admite la aplicación de salvaguardias por más de un año, a cuyo vencimiento, siempre que persistieran las razones que las motivaron, sus signatarios debían proceder a la revisión de la preferencia pactada, cosa que no sucedió.

- c) que según se desprende de sus manifestaciones, el fundamento de la salvaguardia invocada radicaría en los perjuicios que las importaciones de sulfato de cromo causan a los productores de su país, agravados por la contracción de la demanda interna de dicho producto (no se registra información de producción ni consumo);

- d) que la reglamentación vigente prevé el compromiso del país importador de establecer un cupo en volumen físico o valor con la finalidad de no interrumpir las corrientes de comercio que se hubieran generado, manteniendo las preferencias pactadas por hasta el referido cupo.

Estando a los antecedentes en poder de la Secretaría General, dicho extremo no habría sido cumplido.

- e) que las importaciones que se registran en el año 1991 -información del último año disponible en la Secretaría General- no fueron cursados al amparo de las preferencias pactadas, tributando los derechos generales establecidos en el Arancel de Importaciones del Perú vigente en la época.

No responden a la determinación unilateral o negociada de un cupo amparado en las preferencias pactadas;

- f) que el retiro de las concesiones dispuesto por el Gobierno del Perú al vencimiento de la prórroga de la salvaguardia, está previsto en los Acuerdos de Complementación Económica n.º 8 y 9 celebrados con Argentina y México.

Asumiendo que dicho retiro se ha operado efectivamente, ambos países deberán decidir unilateralmente el retiro de concesiones otorgadas al Perú, por un valor equivalente.

- g) que de conformidad con lo pactado en los Acuerdos de Alcance Parcial n.º 28 y 33, no procede el retiro unilateral de las concesiones negociadas con Chile y Uruguay.

En ambos casos cabría la posibilidad de prever una solución negociada al amparo de lo dispuesto en los arts. 17 y 20 de los AAP concertados con Chile y Uruguay, respectivamente.

ANEXO ESTADISTICO

SOLICITUD: D.N. (NRO. 108)

PARTIDA :	DESCRIPCION	PAIS :	VALORES EN DOLARES :
ARANCELARIA :		COPARTICIPE:	1990 1991
2838	FULMINATOS, CIANATOS Y TIOCIANATOS		
283801	SULFATOS		
28380101	DE SODIO	BRASIL	3 6
		CHILE	115.582 139.597
		MEXICO	274.533 198.887
		*TOT.ALADI	390.118 238.490
		R.DEL MUNDO	64.295 146.193
		*TOT.PARTIDA	454.413 484.683
28380102	DE POTASIO	R.DEL MUNDO	36.022 27.127
		*TOT.PARTIDA	36.022 27.127
28380103	DE BARIO ARTIFICIAL O PRECIPITADO	BRASIL	- 9
		*TOT.ALADI	- 9
		R.DEL MUNDO	20.757 17.902
		*TOT.PARTIDA	20.757 17.911
28380104	DE MAGNESIO	COLOMBIA	11.391 -
		*TOT.ALADI	11.391 -
		R.DEL MUNDO	663 109.766
		*TOT.PARTIDA	12.054 109.766
28380105	DE ZINC	R.DEL MUNDO	1.315 5.206
		*TOT.PARTIDA	1.315 5.206
28380106	DE ALUMINIO	BRASIL	1.156 590
		*TOT.ALADI	1.156 590
		R.DEL MUNDO	30.547 30.894
		*TOT.PARTIDA	31.703 31.484
28380107	DE CROMO	ARGENTINA	17.243 3.722
		COLOMBIA	4.489 15.272
		CHILE	290.550 246.777
		MEXICO	8.484 -
		URUGUAY	608.389 211.823
		*TOT.ALADI	929.155 477.594
		R.DEL MUNDO	529 -
		*TOT.PARTIDA	929.684 477.594
28380108	DE HIERRO	URUGUAY	184 -
		*TOT.ALADI	184 -
		R.DEL MUNDO	26.003 16.501
		*TOT.PARTIDA	26.187 16.501
28380109	DE NIQUEL	CHILE	590 384
		*TOT.ALADI	590 384
		R.DEL MUNDO	48.681 48.640
		*TOT.PARTIDA	49.271 49.024
28390110	DE COBRE	R.DEL MUNDO	1.603 2.657
		*TOT.PARTIDA	1.603 2.657

SOLICITUD: D.N. (NRD. 108)

PARTIDA :	DESCRIPCION	PAIS :	VALORES EN DOLARES	
			1990	1991
28380111	DE MERCURIO	R.DEL MUNDO	1.491	9
		*TOT.PARTIDA	1.491	9
28380112	DE PLOMO	R.DEL MUNDO	178	11.282
		*TOT.PARTIDA	178	11.282
28380199	LOS DEMAS	BOLIVIA	-	202.555
		COLOMBIA	-	1.276
		CHILE	268	-
		MEXICO	-	7.117
		*TOT.ALADI	268	210.948
		R.DEL MUNDO	40.430	118.491
		*TOT.PARTIDA	40.698	329.439

A.L.A.O.I. - SECRETARIA GENERAL
IMPORTACIONES DE PERU

FECHA: 22/03/93
PAG. 11

SOLICITUD: D.N. (NRD. 108)

PARTIDA :		PAIS :	VALORES EN DOLARES :	
ARANCELARIA :		COPARTICIPE:	1990	1991
* RESUMEN GENERAL *		ARGENTINA	17.243	3.722
		BOLIVIA	-	202.555
		BRASIL	1.159	605
		COLOMBIA	15.880	16.548
		CHILE	406.990	386.758
		MEXICO	283.017	206.004
		URUGUAY	608.573	211.823
		*TOT.ALADI	1.332.862	1.028.015
		R.OEL MUNDO	272.514	534.668
		*TOT.GLOBAL	1.605.376	1.562.683